



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **HÉCTOR FREDY ESPINOSA RODRÍGUEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., en donde se integraron en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, la señora apoderada de la ARL COLMENA allega el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor (Doc#74 Fl.4-7 exp. dig.), requerido en auto del 27 de noviembre de 2020.

Así mismo, a través de correo electrónico del 14 de enero de 2021 (Doc#76 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora allega los soportes del dictamen rendido por el Dr. José William Vargas Arenas el 31 de julio de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 5º del artículo 226 del CGP.

Una vez revisados los mencionados dictámenes, al percibirse que los mismos cumplen los requisitos establecidos por el artículo 226 del CGP, y que son dictámenes de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se ordena **CORRERLE TRASLADO** a las demás partes, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, para que actúen de conformidad con la norma en cita, en caso de ser su deseo.

De otro lado, se evidencia por el Despacho que, mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021 (Doc#75 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora acredita el pago de los honorarios referidos a la práctica del dictamen pericial decretado de oficio por esta judicatura en auto del 27 de noviembre de 2020, por lo que se ordena remitir el expediente a la Facultad Nacional de Salud Pública de la U de A.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento elevado a la parte actora en auto del 27 de noviembre de 2020, referido al estudio del puesto de trabajo, informa el señor apoderado, mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021 (Doc#76 exp.

dig.), que el aludido en el hecho quinto de la demanda no corresponde al que obra en el expediente y que fuere practicado por la ARL Colmena; además de indicar que no cuenta con tales documentos, motivo por el cual solicita se requiera a dicha ARL, a efectos de que sea incorporado por esta parte.

En glosa de lo anterior, se **REQUIERE** a la ARL COLMENA, para que, en el término de 15 días hábiles, allegue el estudio del puesto de trabajo referido en el hecho quinto de la presente demanda.

Finalmente, a través de correo electrónico del 10 de mayo de 2021 (Doc#78 exp. dig.), se allega por parte de la señora apoderada de Colpensiones, la escritura pública No.0716 del 15 de julio de 2020, mediante la cual se revoca el poder otorgado por esta entidad a la firma Palacio Consultores S.A.S. en escritura pública No.3.370 del 02 de septiembre de 2019, y otorga nuevamente poder a esta firma, la cual se encuentra representada legalmente por el Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, quien a su vez sustituye el poder que le fuere conferido en favor de la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA**, para representar judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., motivo por el cual se les reconoce personería a los citados profesionales del derecho, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, conforme al artículo 77 del CGP.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº**50** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
12 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS PLAZA CHAVARRÍA
SECRETARIO (E)

Ead